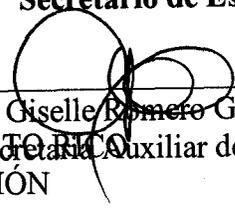


DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6761

Fecha Radicación: 5 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____


Giselle Romero García

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA Auxiliar de Servicios
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I	Página
Artículo 1.01 TÍTULO Y PROPÓSITO.....	1
Artículo 1.02 BASE LEGAL	1
Artículo 1.03 BASE CONCEPTUAL.....	1
Artículo 1.04 DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO OTROS REGLAMENTOS.....	1
CAPÍTULO II	
Artículo 2.01 MIEMBROS DE LA CARRERA MAGISTERIAL.....	2
Artículo 2.02 EXCLUSIONES	2
Artículo 2.03 MIEMBROS ACTIVOS DE LA CARRERA MAGISTERIAL.....	2
Artículo 2.04 CONDICIÓN DE MIEMBRO ACTIVO INDISPENSABLE PARA OBTENER BENEFICIOS.....	3
Artículo 2.05 MIEMBROS INACTIVOS DE LA CARRERA MAGISTERIAL.....	3
Artículo 2.06 ACTIVACIÓN A LA CARRERA MAGISTERIAL.....	3-4
Artículo 2.07 FORMULARIOS.....	4
Artículo 2.08 DERECHOS DE MIEMBROS INACTIVOS DE LA CARRERA MAGISTERIAL.....	4-5
Artículo 2.09 EXPEDIENTES DE MIEMBROS DE LA CARRERA MAGISTERIAL.....	5
Artículo 2.10 TRASLADO DE EXPEDIENTES	5-6
CAPÍTULO III	
División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional	
Artículo 3.01 CARRERA MAGISTERIAL.....	6
Artículo 3.02 ORGANIZACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CERTIFICACIONES DOCENTES Y DESARROLLO PROFESIONAL.....	6
Artículo 3.03 FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE CERTIFICACIONES DOCENTES Y DESARROLLO PROFESIONAL.....	6-8

Artículo 3.04 CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS	8
Artículo 3.05 MANTENIMIENTO DE ESTADÍSTICAS E INFORMES POR SEMESTRES ESCOLARES.....	9
Artículo 3.06 NOTIFICACIÓN DE IRREGULARIDADES	9
Artículo 3.07 ORIENTACIÓN A LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN.....	9-10
Artículo 3.08 PROGRAMAS DE LA CARRERA MAGISTERIAL EN OTROS SISTEMAS EDUCATIVOS	10

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de Niveles al Implantarse la Ley

Artículo 4.01 RECONOCIMIENTO DE NIVELES INICIALES...	10-11
Artículo 4.02 RECONOCIMIENTO DE LOS RANGOS EXISTENTES	11
Artículo 4.03 CONSIDERACIÓN DE ASCENSO DE LOS MIEMBROS EXISTENTES.....	11-12
Artículo 4.04 RELACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MIEMBROS POR NIVEL Y ESTATUS.....	12
Artículo 4.05 PERSONAL DOCENTE INCLUIDO EN LA LEY QUE NO RECLAMEN NIVEL.....	12

CAPÍTULO V

Sistema de Niveles y Ascensos

Artículo 5.01 SIGNIFICADO DEL NIVEL.....	12
Artículo 5.02 FORMA DE ALCANZAR UN NIVEL	12-13
Artículo 5.03 RECONOCIMIENTO DE NIVELES	13
Artículo 5.04 REQUISITOS PARA ALCANZAR LOS NIVELES...	13-15
Artículo 5.05 DERECHO A ASCENSO.....	15
Artículo 5.06 INCENTIVOS POR NIVEL.....	15-16

CAPÍTULO VI

Planes de Mejoramiento Profesional

Artículo 6.01 NATURALEZA DE LOS PLANES	16
Artículo 6.02 PREPARACIÓN DE LOS PLANES.....	16
Artículo 6.03 CONTENIDO DE LOS PLANES.....	16-17

Artículo 6.04 ESTRUCTURA DE LOS PLANES.....	17
Artículo 6.05 ENMIENDAS A LOS PLANES	17
Artículo 6.06 VENCIMIENTO DEL PLAN	17
Artículo 6.07 CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES.....	17
Artículo 6.08 DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PLANES DE MEJORAMIENTO.....	18
Artículo 6.09 RECONOCIMIENTO DE CURSOS EN ÁREAS RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD.....	18

CAPÍTULO VII

Ascensos y Revisión de Niveles

Artículo 7.01 DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE EN LA CARRERA MAGISTERIAL.....	18
Artículo 7.02 OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO.....	18
Artículo 7.03 REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO.....	19
Artículo 7.04 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL Y REVISIÓN DE SALARIO	19
Artículo 7.05 FECHA Y LUGAR DE RADICACIÓN DE SOLICITUDES	19
Artículo 7.06 DOCUMENTOS EN APOYO DE SOLICITUDES....	19-20
Artículo 7.07 ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES	20
Artículo 7.08 INFORME DEL COMITÉ.....	20-21
Artículo 7.09 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS COMITÉS	21
Artículo 7.10 NOTIFICACIÓN DEL SECRETARIO	21
Artículo 7.11 APELACIÓN DE DECISIONES DEL SECRETARIO..	21
Artículo 7.12 EFECTIVIDAD DE LAS DETERMINACIONES.....	21

CAPÍTULO VIII

Educación Continua

Artículo 8.01 PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA	-22
Artículo 8.02 PROCEDIMIENTO PARA VALIDAR Y ACREDITAR LA EDUCACIÓN CONTINUA	22-23
Artículo 8.03 PROPÓSITO DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA	24

Artículo 8.04 ÁREAS DE INTERÉS PARTICULAR	24
Artículo 8.05 COMITÉS DE EDUCACIÓN CONTINUA EN LAS ESCUELAS	25
8.05.1 Comités de Escuelas.....	25
8.05.2 Comité a nivel de Distrito: Centro de Desarrollo Profesional	25
Artículo 8.06 INFORMES SEMESTRALES Y DE VERANO DE LOS CENTROS.....	26
Artículo 8.07 DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS.....	26
Artículo 8.08 DIVULGACIÓN DE LOS PROGRAMAS	26
Artículo 8.09 TIEMPO DE ASISTIR A ACTIVIDADES.....	26
Artículo 8.10 VALIDACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA	27
Artículo 8.11 CASOS VÍA EXCEPCIÓN	27
CAPÍTULO IX – DEFINICIÓN	27-28-29
CAPÍTULO X – CLÁUSULA DEROGATORIA	29
CAPÍTULO XI VIGENCIA.....	29

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**REGLAMENTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL QUE DEROGA EL
REGLAMENTO NÚM. 6068 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999,
SEGÚN ENMENDADO**

Capítulo I

Artículo 1.01 Título y Propósito

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de la Carrera Magisterial". El propósito del mismo es reconocer y retribuir el desempeño profesional del Maestro del salón de clases, Maestro Bibliotecario, Orientador Escolar, Trabajador Social Escolar, Maestro Especialista en Tecnología Instruccional, Coordinador Industrial y Coordinador de Programas Vocacionales (en adelante denominado Personal Docente) evidenciado por el producto de un desarrollo profesional continuo y actualizado.

Artículo 1.02 Base Legal

Este Reglamento tiene como fundamento el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, según enmendada, mejor conocida como "La Ley de la Carrera Magisterial", que ordena al Secretario a promulgar un reglamento de la Carrera Magisterial.

Artículo 1.03 Base Conceptual

La base conceptual de este Reglamento la establece la Exposición de Motivos de la Ley de la Carrera Magisterial, supra.

Artículo 1.04 Derechos Adquiridos bajo otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento no modifican, revocan, alteran o afectan de manera alguna derechos adquiridos por el personal docente del Departamento de Educación de Puerto Rico en virtud de reglamentos existentes a la fecha de vigencia del presente.

Capítulo II

Artículo 2.01 Miembros de la Carrera Magisterial

Será miembro de la Carrera Magisterial el Maestro del salón de clases, Maestro Bibliotecario, Maestro Especialista en Tecnología Instruccional, el Orientador Escolar, Trabajador Social Escolar, Coordinador Industrial y Coordinador de Programas Vocacionales del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Posean certificado regular en la categoría en que se desempeñan.
2. Tengan nombramiento permanente.
3. Estén realizando las funciones inherentes en las categorías de puesto para el cual se les expidió el certificado regular.

Artículo 2.02 Exclusiones

Estarán excluidos de la Carrera Magisterial:

1. Los miembros del personal docente del Departamento de Educación que no reúnan plenamente los requisitos que al efecto establece el Artículo 2.01 de este Reglamento.

Artículo 2.03 Miembros Activos de la Carrera Magisterial

El Secretario reconocerá como miembro activo de la Carrera Magisterial a todo el personal docente incluido en la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, según enmendada que:

1. Reclamó su nivel dentro del año siguiente al 18 de julio de 1999 y posteriormente radicó su Plan de Mejoramiento Profesional en la forma provista en el Capítulo IV de la misma Ley.
2. Reclamó, dentro del año siguiente al 28 de agosto de 2002, el nivel que le corresponda conforme a las disposiciones provisionales del Artículo 8.01 de la Ley Núm. 158, de 18 de julio de 1999, según enmendada.
3. Obtenga estatus permanente en el Sistema y en la fecha correspondiente señalada por el Secretario para activación, radiquen sus Planes de

Artículo 2.04 Condición de Miembro Activo Indispensable para Obtener Beneficios

La condición de miembro activo de la Carrera Magisterial constituye un requisito indispensable para obtener los beneficios relacionados con revisiones de salarios y ascenso a niveles según establecido en esta Ley.

Artículo 2.05 Miembros Inactivos de la Carrera Magisterial

Será miembro inactivo de la Carrera Magisterial el personal docente incluido en la Ley que reclamó su nivel y posteriormente no radicó o no completó su Plan de Mejoramiento Profesional en el tiempo establecido por la Ley.

Artículo 2.06 Activación a la Carrera Magisterial

La activación como miembro a la Carrera Magisterial requerirá:

1. La radicación de la solicitud correspondiente firmada por el solicitante y entregada al Director Escolar. En aquellos casos en que el puesto del Director esté vacante, el Superintendente Escolar certificará la entrega. Dicha radicación debe presentarse durante el mes de abril de cada año escolar.
2. La preparación de un Plan de Mejoramiento Profesional por el solicitante, según las normas y procedimiento que establece el Capítulo IV de la Ley de la Carrera Magisterial.
3. La certificación del Director Escolar y su Comité de Evaluación, compuesto por un facilitador del distrito, un miembro del Consejo Escolar y el delegado de taller, hará constar que el solicitante radicó su Plan de Mejoramiento y que éste cumple con lo que establece la Ley a estos efectos.
4. Que el personal docente que se encuentre destacado en los Centros de Desarrollo, o en otras dependencias del Departamento de Educación cumpla con los requisitos del Artículo 2.01 de este Reglamento, entregue la solicitud de activación y el Plan de Mejoramiento al Superintendente de Escuelas.
5. La aprobación de la solicitud por el Secretario, estará sujeta a que el solicitante cumpla con todos los requisitos del Artículo 1.03 de la Ley.

Durante este proceso de activación no podrá traerse a colación cuestiones, asuntos o eventos no relacionados con el estatus del solicitante dentro de la Carrera Magisterial.

El solicitante podrá apelar cualquier decisión adversa que en su caso tomara el Secretario respecto a su solicitud, a través del procedimiento de quejas, agravios y arbitraje establecidos en la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para Servicio Público de Puerto Rico" y en el Convenio Colectivo establecido entre el Departamento de Educación y el representante exclusivo del solicitante.

Artículo 2.07 Formularios

A efectos del procedimiento de activación pautado en el Artículo anterior, la antigua Oficina de Carrera Magisterial, en adelante División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, diseñará los formularios de solicitud de activación de miembros de la Carrera Magisterial y de apelación de decisiones del Secretario.

Estos formularios serán de uso estándar para los trámites de rigor y se facilitarán a través de los Directores o Superintendentes de Escuela.

Artículo 2.08 Derechos de Miembros Inactivos de la Carrera

Los miembros inactivos de la Carrera Magisterial tendrán los siguientes derechos dentro del Sistema de Educación Pública con relación a nivel y salario:

1. Los que habían adquirido a la fecha en que entró en vigor la Ley de la Carrera Magisterial, esto es, al 18 de julio de 1999, según enmendada.
2. Ejercer la opción de adquirir la condición de miembro activo de la Carrera en cualquier momento, durante su desempeño como personal docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, disponiendo para esto, el mes de abril de cada año escolar.
3. Recibir los incentivos y el salario que establece el Convenio Colectivo en vigor para el personal docente del Departamento de Educación o los que se

acuerden por cualquier otro medio en relación con el salario de entrada al magisterio en el Sistema de Educación Pública.

Artículo 2.09 Expedientes de Miembros de la Carrera Magisterial

Los Directores de Escuelas serán responsables de mantener al día los expedientes oficiales de los miembros de la Carrera Magisterial y custodiar los archivos de éstos en sus respectivas áreas de trabajo. En aquellos casos en que el puesto del Director esté vacante, el Superintendente Escolar asumirá la responsabilidad. Los expedientes oficiales contendrán los siguientes documentos:

1. Copia de la última certificación expedida por el Secretario al personal docente en su categoría de desempeño.
2. Copia de su Plan de Mejoramiento Profesional en vigor.
3. Copia de la certificación de la radicación y aprobación del Plan de Mejoramiento, debidamente firmado por el Comité de Evaluación.
4. Copia de todos los informes de evaluación del desempeño docente.
5. Copia de los documentos a través de los cuales pueda constatarse el progreso del personal docente en lo referente al desarrollo de su Plan de Mejoramiento Profesional; esto es, documentos que acrediten: su matrícula y la aprobación de cursos universitarios con crédito académico, su asistencia a programas o actividades de educación continua, su participación en actividades organizadas por la escuela o lugar de trabajo o en apoyo de actividades con valor formativo coordinadas por el Departamento de Educación u otras entidades reconocidas y acreditadas, reconocimientos otorgados y cualquier otro documento o comunicación oficial relacionado con el desempeño profesional del personal docente.

Artículo 2.10 Traslado de Expedientes

Dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes a la fecha de traslado de un miembro de la Carrera Magisterial de una escuela a otra, o de una dependencia del Departamento a otra, su Director o Superintendente de Escuelas anterior deberá remitirle al actual Director o Superintendente de Escuela, el expediente completo del personal

docente trasladado, junto con una certificación, con su firma, en la cual se enumerarán los documentos que se envían. Se le remitirá una copia oficial de la certificación al personal docente concernido dentro del mismo plazo establecido.

El Director o Superintendente de Escuela, como custodio de este expediente, será responsable de reponer los que se extravíen total o parcialmente.

Capítulo III

División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional

Artículo 3.01 Carrera Magisterial

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, funcionará con los recursos que le sean asignados, en estrecha coordinación con la Subsecretaría de la Docencia y realizará todos los trabajos correspondientes a la Ley de la Carrera Magisterial.

Artículo 3.02 Organización de la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional tendrá un Director y el personal técnico y administrativo necesario para cumplir lo que ordena la Ley de la Carrera Magisterial y este Reglamento. La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos podrá asignar a la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional, con carácter temporero, personal cualificado de otras dependencias del Departamento en períodos de actividad extraordinaria para acelerar procesos relacionados, por ejemplo, reconocimiento y otorgación de niveles, revisión de salarios y evaluación de los Planes de Mejoramiento Profesional.

Artículo 3.03 Funciones de la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional realizará las siguientes funciones:

1. Asesorar al Secretario con relación a los niveles magisteriales que, según las normas provisionales que establece el Capítulo VIII de la Ley de la Carrera

Magisterial, deben reconocérsele al personal docente incluido en la Ley que reclamen los mismos dentro del término que fija dicha Ley, según enmendada.

2. Establecer y mantener al día el registro de miembros de la Carrera Magisterial dividiendo el mismo en dos categorías: "Registro de Miembros Activos", y "Registro de Miembros Inactivos".
3. Analizar las recomendaciones sobre la otorgación de niveles que sometan en sus Informes los Comités de Evaluación de las Escuelas y otras dependencias del Departamento. Asesorar al Secretario sobre lo que proceda en cada caso.
4. Evaluar las solicitudes de reconocimiento de nivel que sometan los miembros de la Carrera Magisterial, los documentos en apoyo a las mismas, las recomendaciones al efecto de los Comités de Evaluación y presentarle al Secretario sus propias recomendaciones. Estas se basarán en la aplicación estricta de los Artículos 2.08, 3.01, 3.03, 3.04, 4.08 y 6.02 de la Ley de la Carrera Magisterial.
5. Evaluar las solicitudes de revisión de salarios que presenten los miembros de la Carrera Magisterial, los documentos de apoyo de las mismas y las recomendaciones de los Comités de Evaluación y presentarle al Secretario las conclusiones de su análisis con recomendaciones. Éstas se basarán en la aplicación estricta de los Artículos 2.10, 2.11 y 3.01.
6. Revisar las decisiones de los Comités de Educación de las escuelas y otras dependencias del Departamento sobre convalidaciones de horas de participación en actividades de educación continua autorizada por el Artículo 2.07 de la Ley de la Carrera Magisterial.
7. Realizar auditorías, con el fin de constatar que los Planes de Mejoramiento Profesional del personal docente incluido en la Ley cumplan con las normas establecidas y comunicarle al Secretario sus hallazgos para la acción correspondiente.

8. Constatar que los archivos o expedientes de los miembros de la Carrera Magisterial estén al día y sean mantenidos por los Directores de Escuelas o Superintendentes de Escuelas de la manera que dispone este Reglamento.
9. Recibir y evaluar los Planes Semestrales de Educación Continua propuestos por los Centros de Desarrollo y hacer las recomendaciones pertinentes al Secretario.
10. Colaborar con el Instituto para el Desarrollo Profesional del Maestro, el ofrecimiento de cursos post-graduados en las universidades con el fin de satisfacer las necesidades del Sistema de Educación Pública y de los miembros de la Carrera Magisterial.
11. Constatar que los miembros de la Carrera Magisterial sean evaluados de acuerdo a las normas que establece el Artículo 6.02 de la Ley y someterle al Secretario las observaciones y recomendaciones que procedan.
12. Asesorar al Secretario sobre las enmiendas a la Ley y al Reglamento de la Carrera Magisterial, y sobre los procedimientos establecidos al amparo de los mismos.

Artículo 3.04 Confidencialidad de los Documentos

Los informes de evaluación de los miembros de la Carrera Magisterial, los Planes de Mejoramiento Profesional que éstos sometan y los documentos relacionados con reconocimientos de nivel y revisiones de salario tendrán carácter de documentos confidenciales. A los mismos, sólo tendrán acceso el personal autorizado de la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional y los empleados del Departamento de Educación a quienes se encomiende su evaluación. Hacerlos públicos o divulgar su contenido, constituirá una violación de este Reglamento excepto, cuando alguno de los miembros de la Carrera Magisterial autorice su publicidad o revele él mismo su contenido. La infracción de este Artículo conllevará la imposición de medidas disciplinarias al funcionario o empleado responsable, conforme a las leyes y reglamentos que apliquen. Copia del informe estadístico se proveerá a la organización que ostente la representación exclusiva del personal docente, a solicitud de ésta.

Artículo 3.05 Mantenimiento de Estadísticas e Informes por Semestres Escolares

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional mantendrá al día los archivos concernientes a la Carrera Magisterial y dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes a la conclusión de cada semestre escolar, le presentará al Secretario un informe con tablas y gráficas con la siguiente información:

1. Miembros de la Carrera Magisterial por nivel, activos e inactivos.
2. Nuevos ingresos en la Carrera Magisterial.
3. Número de solicitudes de revisión de salarios radicadas por miembros de la Carrera Magisterial y número de solicitudes aprobadas.
4. Número de solicitudes de reconocimiento de niveles radicadas y número de solicitudes aprobadas.
5. Actividades de educación continua aprobadas por el Departamento de Educación y asistencia a las mismas.
6. Número de créditos académicos aprobados en las universidades por los miembros de la Carrera Magisterial.
7. Otros informes a solicitud del Secretario.

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional podrá completar su Informe Estadístico con un Informe Narrativo sobre asuntos y problemas relacionados con la implantación de la Carrera Magisterial. Copia del informe estadístico se proveerá a la organización que ostente la representación exclusiva del personal docente, a solicitud de ésta.

Artículo 3.06 Notificación de Irregularidades

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional notificará al Secretario con la mayor premura, cualquier irregularidad que detecte en sus auditorías y evaluaciones, así como cualquier señal de desorganización, de incapacidad administrativa o negligencia respecto al desarrollo de la Carrera Magisterial.

Artículo 3.07 Orientación a los Comités de Evaluación

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional orientará a los Comités de Evaluación respecto a la manera de interpretar las disposiciones de la Ley y el

Reglamento de la Carrera Magisterial, y cómo realizar los procedimientos que allí se pautan. A esos efectos, preparará:

1. Un formulario para solicitar nivel de acuerdo a lo que dispone la Ley de la Carrera Magisterial.
2. Modelos de Planes de Desarrollo Profesional que los directores utilizarán para orientar al personal docente incluido en la Ley.
3. Guías para la preparación de dichos planes.
4. Un formulario estándar para solicitar revisiones de salario.
5. Un formulario estándar para solicitar reconocimiento de niveles.
6. Guías que el Comité de Evaluación utilizará para evaluar solicitudes de revisión de salario y de reconocimiento de nivel de miembros de la Carrera Magisterial.

Las guías, modelos y formularios mencionados aquí se harán accesibles a través de la oficina de los directores de escuela.

Artículo 3.08 Programas de la Carrera Magisterial en Otros Sistemas Educativos

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional se mantendrá atenta al desarrollo de programas de la Carrera Magisterial en otras jurisdicciones y le informará al Secretario sobre innovaciones que pudieran adaptarse a nuestra circunstancia.

Capítulo IV

Reconocimiento de Niveles al Implantarse la Ley

Artículo 4.01 Reconocimiento de Niveles Iniciales

Los niveles iniciales de los orientadores escolares, trabajadores sociales escolares, maestros especialistas en tecnología instruccional, coordinadores de programas vocacionales y coordinadores industriales se reconocerán de acuerdo a lo pautado en el Artículo 8.01 de la Ley de Carrera Magisterial, según enmendada. A ese efecto, el Secretario le reconocerá:

1. Nivel I – a los funcionarios con permanencia; con no menos de dos (2) años de experiencia docente en el Sistema.

2. **Nivel II** – a los funcionarios con permanencia; con más de dos (2) años y menos de trece (13) años de experiencia docente en el Sistema que tengan un grado de maestría otorgado por una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico; o con más de dos (2) años y menos de ocho (8) años de experiencia docente en el Sistema que tengan un grado de doctorado otorgado por una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico.
3. **Nivel III** – a los funcionarios con permanencia; con no menos de trece (13) años de experiencia docente en el Sistema y que tengan un grado de maestría otorgado por una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico; o con no menos de ocho (8) años de experiencia docente en el Sistema que tengan un grado de doctorado otorgado por una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico.
4. **Nivel IV** – a los funcionarios con permanencia; con no menos de quince (15) años de experiencia docente en el Sistema y que tengan un grado de doctor otorgado por una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico.

Artículo 4.02 Reconocimiento de los Rangos existentes

Todo maestro o maestro bibliotecario, que voluntariamente y en virtud de la Ley 158 de 18 de julio de 1999, haya ingresado o sea miembro de la Carrera Magisterial al momento de vigencia de esta Ley y esté clasificado como:

1. Maestro Auxiliar, será denominado Maestro I o Maestro Bibliotecario I.
2. Maestro Asociado, será denominado Maestro III o Maestro Bibliotecario III.
3. Maestro, será denominado Maestro IV o Maestro Bibliotecario IV.

Artículo 4.03 Consideración de ascenso de los miembros existentes

Todo maestro y maestro bibliotecario, que voluntariamente y en virtud de la Ley 158 de 18 de julio de 1999, haya ingresado o sea miembro de la Carrera Magisterial al momento de la vigencia de esta Ley y desee ser considerado para otro nivel diferente al que le

corresponde en virtud del Artículo 8.02 de la Ley, según enmendada, deberá cumplir con los requisitos inherentes al nivel para el cual solicita ascenso.

Artículo 4.04 Relación y Certificación de Miembros por Nivel y Estatus

Pasado el período dispuesto por la Ley para reclamar niveles al amparo del Artículo 8.01, la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional preparará una lista oficial de miembros de la Carrera Magisterial, separándolos por nivel y estatus de activo e inactivo. El Secretario certificará la lista, enviará la que corresponda a cada escuela y confirmará el estatus del miembro de la Carrera Magisterial de acuerdo al Artículo 2.03 de este Reglamento.

Artículo 4.05 Personal Docente Incluido en la Ley que No Reclamen Nivel

Los maestros y maestros bibliotecarios que dentro del año siguiente al 18 de julio de 1999, no reclamaron el rango que le correspondía al amparo del Artículo 9.01 de la Ley, perdieron el derecho al mismo a partir de las 5:00 p.m. del día 18 de julio de 2000. De igual forma, el nuevo personal docente incluido en la Ley 208 de 28 de agosto de 2002, que no reclame el nivel que le corresponde al amparo del Artículo 8.01 dentro del año siguiente a esta fecha, perderá el derecho al mismo a partir de las 5:00 p.m. del día 28 de agosto de 2003. Al no reclamar, todos permanecerán sin nivel en el Sistema y disfrutarán de todos los derechos que hubiesen adquirido hasta la fecha. No obstante, ese personal podrá ingresar posteriormente a la Carrera Magisterial con el Nivel I, si cumplieran con todos los requisitos que establece el Artículo 2.03 de la Ley, según enmendada, y radicase el Plan de Mejoramiento Profesional que ordena éste.

Capítulo V

Sistema de Niveles y Ascensos

Artículo 5.01 Significado del Nivel

El nivel magisterial establece el lugar que ocupa el personal docente incluido en la Ley, en la jerarquía de su profesión.

Artículo 5.02 Forma de Alcanzar un Nivel

Los niveles son pasos de reconocimiento al esfuerzo consecuente de los miembros de la Carrera Magisterial que han cumplido con sus Planes de Mejoramiento Profesional.

Reclamar un nivel conlleva, entre otros, un claro compromiso con el aprovechamiento de los alumnos, con la escuela y una educación de excelencia. Ese compromiso da derecho a reclamar un nivel al amparo de la Ley de este Reglamento. Ningún funcionario, consejo o comité del Departamento de Educación o de la escuela, podrá negarse a reconocer el nivel que hubiese alcanzado un miembro de la Carrera Magisterial al concluir su Plan de Mejoramiento Profesional, si su desempeño docente ha demostrado ser consistentemente satisfactorio.

Artículo 5.03 Reconocimiento de Niveles

El reconocimiento de niveles a miembros de la Carrera Magisterial constituye una facultad indelegable del Secretario. El mismo será efectivo en la fecha en que el miembro de la Carrera Magisterial evidencie haber completado debidamente su Plan de Mejoramiento Profesional.

Artículo 5.04 Requisitos para Alcanzar los Niveles

Los requisitos que los miembros de la Carrera Magisterial deben cumplir para tener derecho a reclamar los distintos niveles son los siguientes:

1. **Nivel I:** El Nivel I en cada clasificación se otorgará al miembro de la Carrera Magisterial que obtenga la permanencia en el Sistema de Educación Pública; radique la Solicitud de Activación al amparo de esta Ley; radique y se apruebe el Plan de Mejoramiento Profesional.
2. **Nivel II:** El Nivel II se conferirá a los miembros que posean el Nivel I, que hubiesen aprobado dieciocho (18) créditos académicos en nivel subgraduado en áreas de estudios relacionadas con las categorías de puestos incluidos en esta Ley, aprobados en una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico; con no menos de doscientas (200) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el Nivel I; que posean diez (10) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que consistentemente hubiesen obtenido evaluaciones satisfactorias de su desempeño docente. O que en su lugar, hubiesen aprobado dieciocho (18) créditos académicos en nivel graduado en áreas de estudios relacionadas con la

categoría del puesto en que se desempeña, aprobados en una institución educativa superior debidamente acreditada o reconocida en Puerto Rico; con no menos de doscientas (200) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el Nivel I; que posean siete (7) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que sus evaluaciones de desempeño docente demuestren ser consistentemente satisfactorias.

3. **Nivel III:** El Nivel III se conferirá a los miembros que posean el Nivel I o II, que posean Maestrías (Master) en la categoría en que se desempeñan; con no menos de doscientas (200) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el nivel que ocupa al momento de solicitar ascenso; que posean siete (7) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que sus evaluaciones de desempeño docente demuestren ser consistentemente satisfactorias. O que en su lugar, hubiesen aprobado no menos de cuarenta y cinco (45) créditos académicos a nivel graduado en áreas de estudio relacionadas con la categoría en que se desempeñan; que tuviesen, además no menos de cien (100) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el nivel que ocupa al momento de solicitar ascenso; que posean siete (7) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que sus evaluaciones de desempeño docente demuestren ser consistentemente satisfactorias.
4. **Nivel IV:** El Nivel IV se conferirá a los miembros que posean el Nivel III, que posean Doctorado en la categoría en que se desempeñan; con no menos de doscientas (200) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el Nivel III; que hubiesen impartido no menos de cien (100) horas de adiestramientos al personal docente de las escuelas en que trabajan o de las escuelas del Sistema o que invierta cien (100) horas en un proyecto especial en beneficio del Sistema de Educación Pública; que posean diez (10) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que sus evaluaciones de desempeño docente demuestren ser consistentemente satisfactorias. O que en su lugar, hubiesen aprobado no menos de cuarenta y cinco (45) créditos

académicos conducentes al grado de doctor en áreas de estudio relacionadas con la categoría en que se desempeñan; con no menos de trescientas (300) horas contacto en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el Nivel III; que hubiesen impartido no menos de cien (100) horas de adiestramientos al personal docente de las escuelas en que trabajan o de las escuelas del Sistema o que invierta cien (100) horas en un proyecto especial en beneficio del Sistema de Educación Pública; que posean diez (10) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública; y que sus evaluaciones de desempeño docente demuestren ser consistentemente satisfactorias.

Artículo 5.05 Derecho a Ascenso

Tendrán derecho a ascenso en nivel los miembros de la Carrera Magisterial que demuestren, mediante la presentación de documentos fehacientes:

1. Haber concluido satisfactoriamente sus Planes de Mejoramiento Profesional.
2. Haber obtenido evaluaciones satisfactorias, de manera consistente, de su desempeño docente en donde se demuestre que poseen las destrezas profesionales propias de su clasificación.

Los años de servicio por sí solos no califican a ningún miembro de la Carrera Magisterial para ascenso en nivel.

Artículo 5.06 Incentivos por Nivel

Los incentivos por nivel para los miembros de la Carrera Magisterial serán los siguientes:

1. Para el Nivel I, en cada clasificación se concederá a la persona en el momento en que adquiera el mismo, un 7% de su salario básico.
2. Para el Nivel II, en cada clasificación se concederá a la persona en el momento en que adquiera el mismo, un 9% de su salario básico.
3. Para el Nivel III, en cada clasificación se concederá a la persona en el momento en que adquiera el mismo, un 25% de su salario básico.
4. Para el Nivel IV, en cada clasificación se concederá a la persona en el momento en que adquiera el mismo, un 40% de su salario básico.

Estos incentivos serán reconocidos al momento de ingreso del personal docente a la Carrera Magisterial, como al completar el Plan de Mejoramiento Profesional. Sólo habrá una excepción. Aquellos miembros de la Carrera Magisterial que asciendan del Nivel I a Nivel III y cumplan con todos los requisitos del Artículo 2.05 de la Ley supra, se les reconocerá simultáneamente el incentivo correspondiente al Nivel II.

Capítulo VI

Planes de Mejoramiento Profesional

Artículo 6.01 Naturaleza de los Planes

Los Planes de Mejoramiento Profesional son programas de acción individual de cinco (5) años diseñados por los miembros de la Carrera Magisterial con el fin de ampliar y renovar sus conocimientos, perfeccionar sus destrezas y dirigir sus esfuerzos a las metas que ellos mismos se han propuesto. Este plan estará dirigido a adquirir un grado académico o a enriquecer los conocimientos y formas de enseñar en el área de la especialidad o áreas de estudio relacionadas, en la categoría en que se desempeñan.

Artículo 6.02 Preparación de los Planes

A la fecha de su ingreso a la Carrera Magisterial, lo mismo que al alcanzar un nuevo nivel, cada miembro de la Carrera Magisterial en coordinación con el Director de Escuela, preparará y radicará en el formulario oficial que se le facilite, un Plan de Mejoramiento Profesional para capacitarse para el próximo nivel. El Plan se archivará en la Oficina del Director de la Escuela, quien será su custodio.

Artículo 6.03 Contenido de los Planes

Cada Plan combinará cuatro (4) elementos:

1. Estudios formales con crédito académico en instituciones universitarias.
2. Horas de participación en actividades de educación continuada organizadas por el Departamento, aprobadas por éste o por el Comité de Educación Continua de la escuela.
3. Práctica supervisada en el área de su especialidad.
4. Actividades académicas y no académicas, de valor para la escuela, los estudiantes y la comunidad, como el desarrollo de proyectos de investigación, la organización

de actividades estudiantiles, la prestación de servicios de orientación a los alumnos y a sus padres, el ofrecimiento de adiestramientos al personal docente de la escuela y la atención de estudiantes con problemas de rezago o estudiantes de alto rendimiento académico.

Artículo 6.04 Estructura de los Planes

Los Planes se dividirán en cinco (5) etapas. Para cada etapa, el miembro de la Carrera Magisterial precisará las metas y los objetivos específicos que se propone alcanzar en relación con la aprobación de créditos académicos en instituciones universitarias, horas de participación en cursos y programas de educación continua y la organización de actividades como las que valida el Artículo 4.02 de la Ley.

Artículo 6.05 Enmiendas a los Planes

Los miembros de la Carrera Magisterial, en coordinación con los directores de escuela, podrán enmendar sus Planes de Mejoramiento Profesional. También podrán anejarles documentos o escritos que sean pertinentes en cualquier momento que lo estimen necesario.

Artículo 6.06 Vencimiento del Plan

Los Planes de Mejoramiento Profesional que no se hayan completado en siete (7) años se considerarán vencidos por tiempo. Los miembros de la Carrera Magisterial que los presentaron perderán su condición de miembros activos de la Carrera Magisterial, a menos que radiquen un nuevo Plan de Mejoramiento Profesional de cinco (5) años adicionales. Los directores de escuela le informarán al Secretario, no más tarde del día 1ro de septiembre de cada año, sobre los miembros de la Carrera Magisterial cuyos planes hubiesen vencido durante el año escolar precedente.

Artículo 6.07 Cumplimiento de los Planes

El desarrollo de los Planes de Mejoramiento Profesional será responsabilidad exclusiva de los miembros de la Carrera Magisterial. No obstante, los directores harán los ajustes administrativos necesarios para facilitar su cumplimiento sin restarle horas de atención a los estudiantes.

Artículo 6.08 Distribución de Créditos en los Planes de Mejoramiento

En aquellas alternativas que ofrece la Ley, en las cuales no se les requiere obtener un grado académico (niveles III y IV), se le requerirá al miembro de la Carrera Magisterial que distribuya los cursos en un sesenta (60) por ciento de los créditos en el área de su especialidad y el restante cuarenta (40) por ciento en cursos relacionados a la docencia.

Artículo 6.09 Reconocimiento de Cursos en Áreas Relacionadas con la Especialidad

A efectos del cumplimiento de los Planes de Mejoramiento Profesional, el Secretario podrá reconocer créditos académicos a un miembro de la Carrera Magisterial en materias relacionadas con su área de especialidad cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Los cursos de su especialidad no se ofrezcan en Puerto Rico.
2. Las materias a cursarse incidan en su desempeño docente.
3. Que el personal docente que está o solicita la activación a la Carrera Magisterial haya conseguido la autorización del Secretario antes de tomar los cursos que se le reconocerán.

Capítulo VII

Ascensos y Revisión de Niveles

Artículo 7.01 Derechos del Personal Docente en la Carrera Magisterial

Los miembros de la Carrera Magisterial tienen derecho a reclamar el nivel que les corresponda al concluir satisfactoriamente sus Planes de Mejoramiento Profesional. Tienen derecho igualmente a reclamar revisiones de salario al concluir satisfactoriamente cada una de las etapas en que se dividen éstos.

Artículo 7.02 Obligación del Secretario

El Secretario tiene la obligación de reconocer los niveles que reclamen los miembros de la Carrera Magisterial, lo mismo que las revisiones de salario que soliciten cuando se compruebe que reúnen los requisitos que al efecto, establecen los Artículos 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.10, 2.11, 2.12 y 3.03 de la Ley, así como las disposiciones correspondientes de este Reglamento.

Artículo 7.03 Requisitos de Estricto Cumplimiento

En los procedimientos relacionados con el reconocimiento de niveles y la revisión de salario no se podrán dispensar, pasar por alto, reducir, ni sustituir por cualesquiera otros, ninguno de los requisitos de preparación académica, educación continua, experiencia docente, evaluaciones y servicio a la escuela y a la comunidad que establecen los Artículos de la Ley, con excepción del que provee la propia Ley en el Artículo 2.07 respecto a la sustitución de horas de educación continua con crédito académico, y que autoriza el Artículo 6.09 de este Reglamento.

Artículo 7.04 Solicitud de Reconocimiento de Nivel y Revisión de Salario

Los procedimientos correspondientes al reconocimiento de nivel y revisión de salario, sólo pueden activarlos o iniciarlos los miembros de la Carrera Magisterial, a través de solicitudes al efecto.

Artículo 7.05 Fecha y Lugar de Radicación de Solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento de nivel y revisión de salarios se radicarán en la oficina de los directores de escuela, no más tarde del 15 de enero de cada año.

Artículo 7.06 Documentos en Apoyo de Solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento de nivel y revisión de salario se presentarán junto con los documentos que acrediten el derecho de los miembros de la Carrera Magisterial a recibir lo que solicitan. Deben incluir:

1. Carta de certificación del director de escuela donde se certifique que los documentos enviados a la Oficina de la Carrera Magisterial son copias fieles y exactas de los documentos originales y de los que permanecen en la escuela.
2. Copia del Plan de Mejoramiento Profesional del miembro de la Carrera Magisterial, certificada por el director de escuela.
3. Documentos fehacientes que comprueben que el miembro de la Carrera Magisterial completó satisfactoriamente los cursos académicos indicados en su Plan de Mejoramiento Profesional.
4. Copias de documentos o certificaciones oficiales que acrediten las horas de participación en actividades de educación continua impartidas, auspiciadas o

reconocidas por el Departamento de Educación, debidamente certificadas por el Director de Escuela.

5. Copia de los informes de evaluación del desempeño docente durante el período de vigencia de su Plan de Mejoramiento Profesional o de la etapa final del mismo, certificada por el director de escuela.
6. Documentos que acrediten las horas de adiestramiento al personal docente de la escuela o del Sistema u horas en el desarrollo de un proyecto especial en beneficio del Sistema o la comunidad (Nivel IV solamente).

No se considerará radicada ninguna solicitud de reconocimiento de nivel o revisión de salario, en la que falte alguno de los documentos que la complementan.

Artículo 7.07 Análisis de las Solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento de nivel y revisión de salario, serán analizadas por un Comité de Evaluación que se constituirá en cada escuela y que estará formado por el director de escuela, un miembro del Consejo Escolar, un facilitador docente para la clasificación particular y el delegado de taller.

El análisis del Comité se limitará a verificar si los solicitantes en efecto, adquirieron los derechos a nivel y a salarios que reclaman al amparo de la Ley, esto es, si cumplen con los requisitos señalados en la Ley y el Artículo 7.02 de este Reglamento.

El Comité analizará las solicitudes sin entrar en consideraciones no relacionadas con el contenido de los Planes de Mejoramiento Profesional de los solicitantes.

Artículo 7.08 Informe del Comité

Concluido el análisis de las solicitudes, el Comité presentará los informes correspondientes al Secretario, esto es, un informe sobre las solicitudes de reconocimiento de nivel y, separadamente, un informe sobre las solicitudes de revisión de salario.

El Comité preparará una relación de las solicitudes en orden alfabético e indicará si éstos califican o no califican para los reconocimientos y revisiones que reclaman. El director de escuela le comunicará a los solicitantes la determinación del Comité en la misma

fecha en que se remitan los informes al Secretario a través de la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional.

El Director de Escuela enviará al Secretario las solicitudes radicadas por los candidatos y los documentos que las complementan, junto con los informes del Comité.

Artículo 7.09 Revisión de los Informes de los Comités

El Secretario, mediante la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional, verificará las determinaciones de los Comités respecto a cada uno de los solicitantes.

Cuando su criterio sea distinto al del informe, el Secretario citará, de ser necesario, al solicitante y a los miembros del Comité de Evaluación para una revisión del caso.

Artículo 7.10 Notificación del Secretario

La decisión del Secretario será informada al solicitante mediante comunicación escrita, la cual será enviada por la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional.

Artículo 7.11 Apelación de Decisiones del Secretario

Las determinaciones del Secretario podrán ser revisables a través de los procedimientos de quejas, agravios y arbitraje establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para Servicio Público de Puerto Rico" y en el convenio colectivo establecido entre el Departamento de Educación y el representante exclusivo de los empleados, dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificadas al solicitante.

Artículo 7.12 Efectividad de las Determinaciones

Todas las determinaciones que se tomen en relación con niveles o con salarios que reclamen los miembros de la Carrera Magisterial serán efectivas el 1 de septiembre del año en que se hubiesen radicado las solicitudes. Al efecto, podrán retrotraerse a dicha fecha, los casos en que la decisión final del Secretario o la determinación del Comité de Conciliación se emitiera con posterioridad al 1 de septiembre.

Capítulo VIII

Educación Continua

Artículo 8.01 Programas de Educación Continua

Educación Continua es un proceso mediante el cual el personal docente actualiza, enriquece y amplía el acervo profesional. Esta educación consistirá de cursos, seminarios, conferencias, talleres y actividades educativas con crédito académico u horas contacto en los cuales participa el personal docente del Sistema. Los mismos serán impartidos o aprobados por el Departamento y darán la oportunidad de examinar temas y problemas de la educación o de desarrollar y perfeccionar destrezas profesionales de las respectivas responsabilidades de los miembros de la Carrera Magisterial.

El Departamento planificará, organizará e impartirá, directamente o a través de universidades u otras instituciones educativas, programas de educación continua dirigidos a satisfacer necesidades del Sistema de Educación Pública. La estructuración de estos programas se hará en estrecha colaboración con los componentes del Sistema.

El Secretario garantizará que los programas de educación continua:

1. Respondan a las prioridades del Departamento de Educación.
2. Respondan a las necesidades de las escuelas y sus componentes.
3. Se programen en días y horas que no afecten el tiempo lectivo de los estudiantes.
4. Se celebren, hasta donde le sea posible, en el mismo centro de trabajo.
5. Se anuncien con tiempo suficiente.

Artículo 8.02 Procedimiento para Validar y Acreditar la Educación Continua

La educación continua es un proceso de desarrollo profesional. Puede lograrse a través de formas tradicionales como son las clases, los seminarios, talleres, conferencias o mediante formas innovadoras de educación, siempre y cuando su progreso sea evaluado por la institución que los ofrece. Para regular estas experiencias, se establece el siguiente procedimiento:

1. El Departamento de Educación certificará a los proveedores de educación continua. Se reconocerá como proveedor a la organización magisterial que

ostente la representación exclusiva del personal docente, según acordado entre las partes.

2. Toda actividad de desarrollo profesional a considerarse a efectos de la Carrera Magisterial deberá ser acreditada por una institución universitaria u otras instituciones educativas reconocidas.
3. Las actividades de educación continua se establecerán conforme a horas contacto. De éstas ser en créditos universitarios, las mismas tienen que traducirse en horas: un (1) crédito universitario de educación continua será equivalente a 14 horas contacto. De estas ser en unidades de educación continua: una unidad es equivalente a 10 horas contacto.
4. El miembro de la Carrera Magisterial recibirá un certificado conferido por la institución o entidad que ofrece la educación continua y el mismo deberá incluir las horas de participación u horas contacto o unidades de educación continua.
5. Los miembros de la Carrera Magisterial obtendrán autorización para asistir a actividades de educación continua ofrecidas por organizaciones profesionales u otras entidades. El Comité de Educación Continua garantizará que la actividad cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y le sean acreditadas las horas correspondientes.
6. La entidad que ofrece el adiestramiento, será responsable de informar al Departamento de Educación los participantes que asistieron a la actividad profesional, los tópicos, duración del mismo y el número de horas contacto de cada participante.
7. La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional, informará a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos los requisitos cumplidos por los miembros de la Carrera Magisterial que le cualifican para solicitar ascenso en nivel o revisión de salario.
8. Las actividades de educación continua en las que participe el miembro de la Carrera Magisterial no pueden afectar el tiempo lectivo de los estudiantes.

Artículo 8.03 Propósito de las Actividades de Educación Continua

Las actividades del Programa de Educación Continua del Departamento de Educación estarán dirigidas a los siguientes propósitos:

1. Ofrecerle al personal docente información sobre problemas de la educación en Puerto Rico y en el mundo, lo mismo que la oportunidad de analizarlos de manera objetiva y profesional.
2. Brindar al personal docente la oportunidad de ampliar y renovar sus conocimientos dentro de las áreas o las disciplinas de su especialidad.
3. Ofrecer al personal docente la oportunidad de perfeccionar sus destrezas para la labor docente.
4. Involucrar al personal docente con las circunstancias de su comunidad escolar.
5. Propiciar que el personal docente conozca y demuestre en su práctica los estándares profesionales.

Artículo 8.04 Áreas de Interés Particular

Los diferentes programas del Departamento de Educación propiciarán la educación continua en los siguientes temas de apoyo al personal docente:

1. Contenido del área o disciplina directamente relacionada a la materia que el maestro enseña o a las funciones asignadas si es otro personal docente.
2. Estrategias para el avalúo de la ejecución de los estudiantes a base de los estándares de contenido del Sistema.
3. Métodos de enseñanza efectiva, manejo de la sala de clase y diseño instruccional.
4. Competencia en el uso de la tecnología y su aplicación a la materia que enseña o función asignada.
5. Métodos para recopilar, analizar y utilizar datos sobre el aprovechamiento académico de los estudiantes.
6. Otras, de acuerdo a las necesidades particulares de cada programa.

Artículo 8.05 Comités de Educación Continua en las Escuelas

8.05.1 Comités de Escuelas

Cada escuela del Sistema de Educación Pública tendrá un Comité de Educación Continua constituido por dos (2) miembros de la Carrera Magisterial y el director de escuela quien será su Presidente. Este Comité será responsable de:

1. Identificar las necesidades específicas de la escuela en lo referente a adiestramientos.
2. Colaborar en la divulgación y promoción de las actividades de educación continua en su escuela.
3. Organizar conferencias y actividades profesionales para analizar temas tratados en los programas de educación continua.

8.05.2 Comité a Nivel de Distrito: Centro de Desarrollo Profesional

Cada distrito escolar estará constituido como Centro de Desarrollo Profesional compuesto por personal técnico docente bajo la dirección de un Superintendente de Escuelas. El Centro de Desarrollo Profesional será responsable de:

1. Analizar y atender las necesidades de desarrollo profesional presentadas por el Comité de Educación Continua de las diferentes escuelas que componen el distrito escolar.
2. Formular un Plan Complementario de Educación Continua para el personal docente del distrito escolar y enviarlo al Instituto para el Desarrollo Profesional del Maestro, adscrito a la Subsecretaría de la Docencia, para su evaluación.
3. Ofrecer asistencia técnica a tono con las necesidades específicas de desarrollo profesional de las diferentes escuelas del distrito.
4. Colaborar en la coordinación de adiestramientos organizados por el Departamento de Educación para el personal de su respectivo distrito.

5. Llevar y conservar un registro oficial de asistencia que evidencie el tiempo exacto que asistió el personal docente a cada actividad.

Artículo 8.06 Informes Semestrales y de Verano de los Centros

Los Centros de Desarrollo someterán al Instituto para el Desarrollo Profesional del Maestro la evidencia de las actividades realizadas para el desarrollo profesional del personal docente. Estos informes serán la base para desarrollar los Programas de Educación Continua del Departamento.

Artículo 8.07 Desarrollo de los Programas:

La División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional trabajará estrechamente con la Subsecretaría de la Docencia a fin de desarrollar los programas de Educación Continua. La Subsecretaría determinará las actividades generales que completarán las sugeridas por los Comités en sus informes. Estas actividades deben cumplir con lo establecido en los Artículos 8.04 y 8.05 de este Reglamento.

La Subsecretaría de la Docencia aprobará los programas de educación continua sometida por los distritos. Éstos, deben ser recibidos en la Subsecretaría en o antes de las siguientes fechas:

1. 31 de mayo, en el caso de los programas correspondientes al primer semestre del año escolar.
2. 1 de noviembre, en el caso de los programas correspondientes al segundo semestre del año escolar.

Artículo 8.08 Divulgación de los Programas

La Subsecretaría de la Docencia remitirá copias de los programas de educación continua a los distritos y a las escuelas. Estos tendrán la obligación de divulgarlos y de gestionar la asistencia del personal docente a las actividades programadas.

Artículo 8.09 Tiempo de Asistir a Actividades

Los programas de educación continua, constituirán una parte esencial de un esfuerzo sistemático para desarrollar las destrezas profesionales de los miembros de la Carrera Magisterial. Los mismos se organizarán sin restarle horas de atención al estudiante, según lo establece el Artículo 4.07 de la Ley.

Artículo 8.10 Validación de Otras Actividades de Educación Continua

Los miembros de la Carrera Magisterial obtendrán autorización para asistir a actividades de educación continua, no programadas por el Departamento de Educación, que ofrezcan organizaciones educativas u otras entidades de reconocida competencia profesional siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 8.03 de este Reglamento. Será responsabilidad del personal docente el realizar gestiones necesarias a fin de que se les acrediten las horas de participación en dichas actividades.

Artículo 8.11 Casos Vía Excepción

La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, a petición del solicitante, referirá aquellos casos atípicos al Comité de Carrera Magisterial presidido por el Secretario o su representante. El Comité estará compuesto por miembros designados por el propio Secretario, entre los cuales habrá representación de la División de Certificaciones Docentes y Desarrollo Profesional. Este Comité podrá considerar circunstancias comprobables adicionales a las que se consideran en este Reglamento.

Capítulo IX

Artículo 9. Definición

A los efectos de este Reglamento, los términos que se definen a continuación tendrán el significado que se indica.

1. **Carrera Magisterial** – Sistema de niveles para promover el mejoramiento profesional del maestro de salón de clases, del maestro bibliotecario, del orientador escolar, del trabajador social escolar, del maestro especialista en tecnología instruccional, del coordinador industrial y del coordinador de programas vocacionales, a través de estudios formales, actividades profesionales, práctica docente y clasificaciones y niveles que definen funciones y jerarquías en el Sistema de Educación Pública.
2. **Departamento** – El Departamento de Educación de Puerto Rico.
3. **Educación Continua** – Conjunto de actividades educativas, con crédito académico u horas contacto que conste de tres (3) horas de duración o más.

4. **Estudios Formales** – Estudios universitarios conducentes a un grado académico.
5. **Evaluación** – Proceso para ponderar el conocimiento adquirido, las capacidades y destrezas profesionales de los miembros de la Carrera Magisterial.
6. **Experiencia** – Años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública.
7. **Instituto para el Desarrollo Profesional del Maestro** – Adscrito a la Subsecretaría de la Docencia con la función de contribuir al desarrollo profesional del maestro.
8. **Miembro de la Carrera Magisterial** – Se refiere al maestro del salón de clase, al maestro bibliotecario, orientador escolar, trabajador social escolar, maestro especialista en tecnología instruccional, coordinador de programas vocacionales y coordinador industrial.
9. **Miembros inactivos** – Será miembro inactivo de la Carrera Magisterial el personal docente incluido en la Ley que reclamó su nivel y posteriormente no radicó o no completó su Plan de Mejoramiento Profesional en el tiempo establecido por la Ley.
10. **Mejoramiento Profesional** - El desarrollo y perfeccionamiento de las destrezas docentes por medio del estudio formal, la práctica docente y experiencias en programas de educación continua.
11. **Nivel** – Lugar que ocupa un miembro de la Carrera Magisterial en su profesión, entre I y IV.
12. **Organizaciones Profesionales** – Todas aquellas que surjan del currículo de los Programas Académicos y todas aquellas bonafide que agrupan a Profesionales de la Educación para fines de su mejoramiento profesional.
13. **Personal Docente** – Maestro del salón de clases, maestro bibliotecario, orientador escolar, trabajador social escolar, maestro especialista en

tecnología instruccional, coordinador industrial y coordinador de programas vocacionales.

14. **Plan de Mejoramiento Profesional o Plan** – Programa de cinco (5) años formulado con el fin de ampliar su conocimiento y promover el desarrollo de destrezas profesionales a través de estudios formales, de programas de educación continua y de práctica docente.
15. **Reconocimiento de Clasificación y Nivel Magisterial** – Proceso mediante el cual se reconoce que un miembro de la Carrera Magisterial ha cumplido su Plan de Mejoramiento Profesional y ha alcanzado un nuevo nivel.
16. **Secretario** – El Secretario de Educación.
17. **Sistema** – El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

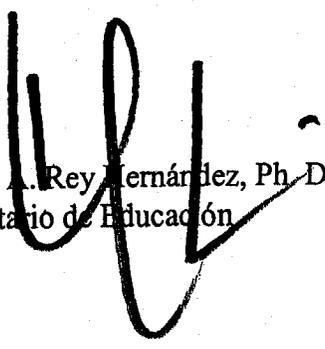
CAPÍTULO X - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este reglamento deroga cualquier otro reglamento o norma anterior, sobre el asunto del que se trata, y específicamente el Reglamento Núm. 6068 de 28 de diciembre de 1999, según enmendado.

CAPÍTULO XI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de 30 días de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Este Reglamento fue aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2003.


César A. Rey Hernández, Ph.D.
Secretario de Educación